



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.S.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 783/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo determinado en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el día 24 de marzo de 2008, sufrió una caída en la calle Triana, puesto que en el tramo de la misma donde se hallan los antiguos raíles del tranvía, que están protegidos por un cristal, el cual podía resultar dañado por el paso de las procesiones de Semana Santa, se colocó una plancha metálica, recubierta con una alfombra, que impedía ver el desnivel existente, tropezando en la misma, lo que le causó un esguince de tobillo izquierdo y contusión en la rodilla izquierda, que

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

lo mantuvo de baja hasta el día 18 de abril de 2008 y le causó diversos gastos, reclamando una indemnización total de 3.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 3 de junio de 2008, habiéndose cumplimentado los trámites de instrucción pertinentes, incluida la práctica de la prueba testifical propuesta por la parte, emitiéndose la Propuesta de Resolución el día 17 de noviembre de 2009, una vez vencido el plazo legalmente establecido, de seis meses, para resolver la reclamación

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que ha quedado probado el hecho lesivo y la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero no considera adecuada la valoración del mismo.

8. En este caso, es necesario, primeramente, realizar una precisión, pues en el informe del M.A.C., que obra en el expediente, se afirmó que el siniestro padecido por el afectado fue un accidente de trabajo, ello es así pues aconteció a las 10:00 horas, dentro de su horario laboral.

El afectado, como consta en el expediente (folio 30), es personal laboral de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, siendo evidente que ni los referidos raíles, ni el obstáculo, ni las procesiones a celebrar guardan relación alguna con el servicio al que está adscrito el reclamante, lo que excluye toda responsabilidad de la Administración autonómica.

9. El hecho lesivo producido está acreditado tanto por lo referido por los testigos, como por lo expuesto en el informe del Servicio, reproducido en la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

Así, resulta probado que se colocó una plancha de de metal sobre el cristal que protege los raíles y que ésta se ocultó con una alfombra, siendo imposible para cualquiera percatarse del obstáculo.

A su vez, se han acreditado las lesiones y los días de baja, pero no los restantes gastos que de forma imprecisa refiere el interesado.

10. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, puesto que al colocar la referida alfombra sobre el obstáculo y al no señalizarlo se creó una fuente de peligro para los usuarios de la vía, incumpléndose con ello la obligación de garantizar su seguridad.

Por todo lo expuesto, en este asunto existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa.

11. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, se considera ajustada a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

Al interesado le corresponde la indemnización otorgada por la Administración, que se ha justificado suficientemente, ascendente a la cantidad de 1.330,00 euros.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen se considera ajustada a Derecho, siendo procedente indemnizar al perjudicado en la cantidad de 1.330,00 euros, importe que debe ser actualizado de conformidad a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.